



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

1

--- RESOLUCIÓN: 48 (CUARENTA Y OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de febrero de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 59/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del (9) nueve de abril de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la **C. Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en ésta Ciudad; dentro del expediente **624/2009**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad**, promovido por ***** *****, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora ***** demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado ***** no justificó sus excepciones.--- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por ***** , ***** , ***** , debiendo llevar dicha menor como primer apellido el de ***** el primero que corresponde al demandado y el segundo a la actora, ello producto de la relación marital que sostuvieran ambas partes; en consecuencia:--- **CUARTO.-** Se declara Judicialmente que el acta de nacimiento ***** asentada en el libro Nueve (9), con fecha de registro siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, levantada por

el C. Oficial Primero del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto al nombre de la menor y nombre de la madre de la infante, pero no así los apellidos y nombre del padre, motivo por el cual deberá girarse atento oficio al Oficial Primero de merito, para efecto que rectifique el acta referida suprimiendo el apellido paterno de Tejada***** y asentando en su lugar el apellido correcto ***** para quedar como***** también asentando en el espacio en blanco correspondiente al nombre del padre el de ***** y *****.--- **QUINTO.-** Se fija una **pensión provisional** a cargo de ***** a razón del TREINTA PORCIENTO del sueldo y demás prestaciones que obtiene como empleado del Instituto Tecnológico de ciudad Victoria, en favor de la menor ***** y que dicho monto será puesto a su disposición de la acreedora alimentista al haber adquirido la mayoría de edad y que dicho monto será puesto a disposición de la acreedora alimentista al haber adquirido la mayoría de edad; sin embargo **el monto de alimentos en forma definitiva será regulado en ejecución de sentencia**, una vez que se alleguen las pruebas necesarias para fijar el monto en forma equitativa y proporcional; cuyo monto de pensión alimenticia en la vía incidental.--- **SEXTO.-** Se condena al demandado ***** al pago de Alimentos Retroactivos que se han dejado de pagar a la acreedora desde el nacimiento de la entonces menor ***** nacimiento que aconteció el día diez de abril de mil novecientos noventa y dos, hasta la fecha en que se haga efectivo el embargo de alimentos aquí decretado. Debiéndose modular o determinar el monto de la condena a pagar por dicho pago retroactivo por el periodo señalado en la vía incidental, en base estrictamente a los gastos y erogaciones que se justifiquen con los documentos respectivos inherentes a gastos que serán exclusivos a alimentos de la hoy mayor de edad, a fin de fijar un pago retroactivo de alimentos justo y razonable.--- **SÉPTIMO.-** Una vez que haya causado ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al **TITULAR DE RECURSOS HUMANOS ***** EN NUESTRO ESTADO DE TAMAULIPAS**, a fin de que se le notifique la condena decretada al C. ***** , respecto del pago de una pensión alimenticia en forma provisional a favor de la entonces menor ***** representado por su madre ***** , por el equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado del ***** de Ciudad Victoria, y en consecuencia, ordene a quien corresponda proceda a efectuar los descuentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

3

correspondientes, debiendo poner las sumas correspondientes de manera quincenal a disposición de ***** al haber adquirido la mayoría de edad.--- **OCTAVO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.--- **NOVENO.-** Expídase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del (27) veintisiete de abril de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 222, del (14) catorce de enero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 855, del (1) uno de febrero de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (3) tres de febrero del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (26) veintiséis de abril de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**PRIMERO:** La sentencia que impugno me agravia en su CONSIDERANDO SEGUNDO y, por tanto, en todos sus resolutivos. Me agravia porque dicta en mi contra la sentencia que impugno apoyándose en dictamen singular y con ello incurrió en incumplimiento de la sentencia de segunda instancia que le instruye designar el o los peritos que fueran necesarios en el caso que no fueran idóneos los que intervinieron en él juicio. Por tanto, se le instruyó que, en ese supuesto, debía integrar de modo colegiado esta prueba designado otros peritos, sin embargo, no cumplió esa instrucción y, por tanto, en la sentencia impugnada se violó una formalidad esencial establecida en la sentencia de segunda instancia como garantía del objetivo de indudable interés público que, en el caso, tiene la opinión de expertos. En consecuencia, la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera instancia para que se perfeccionara la pericial en genética desahogada requiriendo a los peritos que acreditaran estar certificados e igual el laboratorio en el que se apoyaron y que de no demostrar esa certificación, se ordenó, a quien juzga en primera instancia que substituyera los peritos no idóneos, sin embargo, incumplió dicha instrucción y resolvió con un solo dictamen. En consecuencia, lo procedente y justo es revocar la sentencia para el efecto que, si el juez de primera instancia estima que, si los peritos de las partes no son idóneos, designe otros mediante auto fundado y motivado, sin perjuicio que las partes impugnen su decisión de no idoneidad porque, si bien ningún perito ni laboratorio en el que se apoyaron, tiene el certificado que exige la norma general, el artículo 433bis III del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y su correlativo en el Estado de Nuevo León, esa falta de certificación no les es imputable, como se demostrará en el SEGUNDO agravio de apelación. Pues bien, sin duda (se probará en el SEGUNDO agravio de apelación) la jueza de primera instancia se precipitó al calificar de no idóneos por falta de certificación a los peritos de las partes y laboratorio en el que se apoyaron, además, no los substituyó como le orden la Superioridad si fuera fundada y motivada su calificación de no idoneidad por falta de certificación, pero igual la substitución resulta improcedente porque, para decidir legalmente sobre la procedencia de la substitución de los peritos, es legalmente necesario que primero, la jueza los requiera (a todos y no solo a los paritos de la partes) si cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011. Veamos:

1. Mediante sentencia del diecinueve de junio del dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de ese H. Supremo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

5

Tribunal de Justicia en el Estado, se ordenó reponer el procedimiento en los siguientes términos: *“... se deja insubsistente la sentencia apelada y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento hasta antes del auto de citación para sentencia, para que el Juez de primera instancia, sin afectación de las diligencias ya desahogadas, de manera enunciativa y no limitativa, efectúe las siguientes actuaciones: 1).- Con relación a la pericial en genética, verifique que los peritos propuestos y la tercero en discordia designada por el Juez, se encuentran certificados para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética; asimismo, se cerciore que el laboratorio en donde se realizaron las pruebas las instituciones a las que pertenecen los peritos, cuentan con la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado. 2).- Para el caso de que alguno de los peritos, laboratorio o instituciones enunciadas en el párrafo anterior no reúna las exigencias legales de que se trata, realice el nombramiento de nuevos peritos y repita el desahogo de la prueba.”*

2. Pues bien, es evidente que la juzgadora de primera instancia violó dichas instrucciones normativas derivadas de la sentencia firme dictada por su superior jerárquico. Desde luego, esas instrucciones no son de discrecional cumplimiento porque tienen como fin garantizar la máxima certeza en el acceso a la verdad en asunto de indudable interés público, como lo es la identidad del padre biológico. Por tanto, la Inferior viola el artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles del Estado que es congruente con el principio constitucional de interés superior del menor establecido en párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Federal en relación al derecho del menor a conocer la identidad de su padre biológico, derecho que si es respaldada por prueba científica construida con metodología que elimine errores y otorgue el máximo posible de racionalidad en el acceso a la verdad mediante expertos y laboratorios idóneos, solo en esos supuestos, garantizará a las partes la mayor certeza sobre la identidad que se busca, pues sin duda una decisión errada sobre esa identidad por deficiencias científicas de la prueba, afectará no solo el interés del menor, sino también los derechos del padre o madre que la pericial deficiente señala como padre o madre biológico y sin duda es de interés público que las decisiones de semejantes consecuencias en el estatus jurídicos de las personas sea respaldada por el más alto nivel técnico-científico como medio de garantizar el acceso a la verdad evitando errores por no analizar todos los elementos que el caso requiere o no darles el tratamiento de laboratorio que garantice resultado confiable para ser interpretado por los expertos y así expresar los argumentos que den sustento a su conclusión positiva o negativa sobre el problema que se les pide resuelvan. En consecuencia, esa instrucción dada por la Segunda Sala Colegiada en Materias

Civil y Familiar de ese H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es congruente con los valores jurídicos de certeza o seguridad en el conocimiento de la verdad, valores que sustentan en la siguiente tesis que establece criterios para calificar la confiabilidad o lo contrario, respecto de la prueba científica, la pericial. A continuación, dicha tesis:

“PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA.”... (la transcribe)

En consecuencia, si en el caso, se busca conocer con el más alto nivel de certidumbre posible según los avances de la ciencia en materia de genética, la identidad del padre biológico, eso explica y justifica que la Segunda Sala en Materia Civil y Familiar revocara la sentencia e instruyera en los términos preciso transcrito en la sentencia que se impugna, porque solo mediante **la integración colegiada** de la pericial científica, practicada por expertos idóneos e imparciales que se funden en alto nivel de racionalidad sobre la identidad del padre biológico, solo así, el juzgador dispondrá de información científica que sólo será confiable si cumple con los ESTANDARES que garantizan su confiabilidad y no debe ser de otro modo porque no es asunto de interés privado lo que se pretende probar, sino asunto de interés público en el que puede, por deficiencias de los peritos, afectarse la dignidad de la persona al atribuirle identidad genética que no tiene. En consecuencia, lo procedente y justo es revocar la sentencia que impugno para que se integre la pericial conforme a los lineamientos obligatorios establecidos por la Segunda Sala en Materia Civil y Familiar, recurriendo a la supletoriedad del artículo 433bisIII en cita y por tanto, aplicando la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, como se demostrará en el siguiente agravio de apelación.

SEGUNDO: La sentencia que impugno me agravia también en su CONSIDERANDO SEGUNDO y TERCERO y, por tanto, en todos sus resolutivos. Me agravia porque substancialmente resuelva que sólo la Experta Tercera designada ante la discordia de los peritos de las partes es la exenta de certificación de idoneidad para dictaminar en la materia de la pericial (análisis genético de los sujetos necesarios para determinar si, en el caso, el suscrito es o no el padre biológico) Además, me agravia porque también concluye que el Laboratorio utilizado por dicha Experta Tercera, tampoco es sujeto de la certificación de idoneidad a cargo de la Secretaría de Salud del Estado. Así concluye, haciendo suyos los argumentos expresados por dicha Experta Tercera, pero sin fundar en ley, ni expresar motivación alguna para justificar los argumentos de dicha Experta. Simplemente los transcribe y hace suyos y desde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

7

luego las normas que dicha Experta cita no fundamentan lo alegado por esta, y aceptado, sin más, por la juzgadora de primera instancia. Al concluir así, la jueza de primera instancia viola el artículo 433bisIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, norma que aplica incorrectamente contrariando la tesis que más adelante se transcribirá, además, aplica incorrectamente las normas que cita la Experta Tercera. Veamos:

1. Esto es, suponiendo, sin conceder, que la jueza de primera instancia tuviera facultades para apartarse de las instrucciones normativas dictadas por la Segunda Sala en materia Civil y Familiar y resolver con un solo perito asunto de interés público, aún en ese supuesto no autorizado, dicha juzgadora me agravia porque aplica incorrectamente el artículo 433bisIII citado. Esto es así, porque esa norma no debe aplicarse literalmente porque la Secretaría de Salud de Tamaulipas y del Estado de Nuevo León no han instrumenten el cumplimiento en su normatividad interna esa función que le otorga e impone, como norma general, el artículo en 433bisIII en examen en el caso de Tamaulipas y en el artículo 381bis del Código Civil y 190bisIV del Código de Procedimientos Civiles en el caso de Nuevo León. Pues bien ante la ausencia de esa normatividad administrativa que regule la función de certificación de peritos en genética y la certificación de los laboratorios o instituciones que auxilien a los peritos en el desarrollo de la investigación materia de la prueba, ante esa ausencia reconocida en la tesis que se transcribirá más adelante, resulta evidente que la aplicación literal del artículo (433bisIII) no es procedente porque existe imposibilidad material para que los peritos y laboratorios sean certificados con esa Secretaría. Es decir, la aplicación literal que la juzgadora hace, viola el principio general de derecho "nadie es obligado a lo imposible", principio aplicable al caso porque los peritos y laboratorios nada pueden hacer para obtener la certificación oficial que esa norma les exige, nada pueden hacer mientras esa Secretaría en el Estado de Tamaulipas y en el Estado de Nuevo no asuma esa función y la reglamente para lograr su valioso objetivo de establecer ESTÁNDARES que den confianza a la prueba científica en materia de ADN. Siendo así, lo que el juzgado debió hacer es recurrir a la supletoriedad de la ley y utilizar lo que sobre la materia (certificación de peritos y laboratorios) se establece por la Secretaría de Salud con base en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de la Norma Oficial Mexicana, ley que otorga a la Secretaría de Salud Federal, facultades para crear NOM (norma oficial mexicana en la materia) como lo es la NOM-007-SSA3-2011, creada para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos. Norma expedida por Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo,

Tecnologías e Información en Salud dependiente de dicha Secretaría. NOM publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo 2012 en la hoja 24 de la 1ª. Sección de dicho Diario.

2.- La jueza de primera instancia también me agravia porque se equivoca al afirmar, sin fundar ni motivar, que las normas que regulan la función de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado excluyen, a la Experta Tercera y al Laboratorio de esa Dirección, de la supervisión y cumplimiento de su idoneidad y la de ese laboratorio, es decir, que se autocalifican y certifican al margen de ESTÁNDARES establecidos por la autoridad competente. La equivocación es notoria porque la Experta Tercera y el laboratorio en cuestión por su objetivo de interés público (entre otros, dictaminar sobre la identidad genética y proteger el interés superior del menor) deben con mayor razón estar sujetos, como lo están, a la supervisión y certificación ordenada en la NOM-007-SSA3-2011 como norma general supletoria del artículo 433bisIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado y correlativos del Estado de Nuevo. Eso explica que la normatividad especial invocada por dicha Experta y que la jueza hace suya en la sentencia que impugno (sin fundar ni motiva) y en consecuencia viola el artículo 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado porque las normas citadas por dicha Experta Tercera no excluyen, ni expresa ni implícitamente) a la experta y al laboratorio de esa Dirección de Servicios Periciales de la supervisión y certificación por autoridad competente solo por ser experta y laboratorio forense, sino todo lo contrario, pues como se dijo, es por esa misma función de indudable interés público que, con mayor razón quedan sujetos a la supervisión y certificación de la Secretaría y en su defecto, como sucede en el caso, están sujetas a cumplir con los ESTÁNDARES de la NOM-007-SSA3-2011. Así se ordena en la siguiente tesis:

“PERICIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”... (la transcribe)

En razón de lo expuesto y fundado, lo procedente y justo en congruencia con el interés público involucrado en el fin de la pericial en genética, es revocar la sentencia para el efecto que la jueza de primera instancia requiera a los expertos y a los laboratorios que utilizaron, que demuestren si cumplen o no con la Norma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

9

Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012, y si la cumplen, solo entonces pasar a valorar los dictámenes pues, y si fuera negativo, entonces la jueza de primera instancia deberá substituir a los peritos que no cumplan con dicha NORMA OFICIAL MEXICANA e instruirles que se auxilien de laboratorio que también cumpla esa NOM, pues de lo contrario, se transgrediría el derecho humano a la identidad protegido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma que genéricamente establece el derecho de toda persona a su identidad; derecho que en forma específica, reconoce el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. CONTINUAR.

TERCERO: Aun suponiendo, sin conceder que la jueza tuviera facultades para apartarse de los lineamientos que ordeno su Superior para el caso que los peritos no fueran idóneos y aun suponiendo que la Experta Tercera y el Laboratorio que utilizo, no estuvieran sujetos a certificación de idoneidad por autoridad competente, aún en esos supuestos, la sentencia impugnada también me agravia en su CONSIDERANDO SEGUNDO y TERCERO y, por tanto, en todos sus resolutivos, porque en ella no se funda ni motiva la eficacia probatoria que le da a la opinión de dicha Experta. Por tanto, viola el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y aplica incorrectamente la tesis laboral con registro digital 178386. Veamos:

1. Aplica incorrectamente dicha tesis, **primero** porque esa tesis no es común a todas las materias, sino exclusiva para la materia laboral. **Segundo**, porque esa tesis solo sostiene la presunción de que el perito designado por la autoridad laboral tiene título y cédula profesional relacionado con la materia del dictamen, pero desde luego no prohíbe que se demuestre lo contrario por parte interesada. **Tercero**, esa tesis, de ningún, modo excluye al perito tercero designado por la autoridad laboral de la obligación de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, no lo excluye porque esa norma que es de aplicación obligatoria en toda la República y no exime a nadie de su cumplimiento, con mayor razón en asunto de interés público como lo es, establecer sin duda alguna, la identidad del padre o madre biológica. Esa obligatoriedad general la determina la misma norma NOM-007-SSA3-2011 en congruencia con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización de la Norma Oficial Mexicana. En consecuencia, la jueza de primera instancia viola el principio general de derecho de exacta aplicación de la ley, principio derivado del artículo 14 de la Constitución Federal.

1. Ciertamente viola el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas porque no hace lo que esa norma ordena a quien juzga, la incumple porque no valora el dictamen de la Experta Tercera. Esto es notorio porque omite

todo análisis de la prueba en sí para saber si cumple con los requisitos de forma y fondo metodológico como se deduce del artículo 357 del Código en cita, pues solo así podrá ser valorado conforme a los principios de la lógica y la experiencia y expresar las razones por las que crea convicción o no en el juzgador. En consecuencia, la decisión de la jueza de primera instancia es subjetiva y no objetiva al no expresar las razones que exige el artículo 408 en congruencia con el artículo 392 del Código citado.

2. Por otra parte, la Experta Tercera no es idónea para dictaminar sobre la materia de la prueba. Me fundo en lo siguiente:

3. El Artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas ordena que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuviere legalmente reglamentada. El artículo 433bisIII del mismo Código ordena que para determinar científicamente la paternidad o maternidad es necesario analizar el ADN, estudio en el que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico, y el artículo 433bis-III del Código en cita ordena que quienes participen como peritos en el estudio del ADN, deben estar certificados por la Secretaría de Salud o cumplir, ante la omisión de esa Secretaría de asumir esa función, con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011 y es evidente que al respecto nada consta en autos. En consecuencia, se ignora si dicha Experta y los otros Expertos designados por las partes, cumplen dicha NOM. Por tanto, antes de resolver el fondo del asunto, debe requerírseles sobre el cumplimiento de esa NOM.

4. Pues bien, el estudio del ADN para determinar la paternidad o maternidad implica conocimientos de genética molecular que es un campo altamente especializado de la biología. En consecuencia, se requieren competencias y por ende habilidades y destrezas que implican aplicar pruebas de laboratorio del mayor avance científico y así lo exige el artículo 433bisIII del Código citado en cuanto establece expresamente que la investigación de la filiación debe hacerse mediante el estudio del ADN (prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células), en la que, repito, deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico y esto explica que las personas que hagan dicho estudio y el laboratorio que participe, deben estar certificados por la Secretaría de Salud del Estado y en su defecto, cumplir con la NOM-007-SSA3-2011 y esto es así, porque el caso requiere, para su resolución, del más alto nivel de certidumbre posible y este nivel de certidumbre solo pueden proporcionarlos los expertos en genética molecular, porque a este campo del conocimiento científico pertenece la cuestión a resolver. Ciertamente la genética molecular se ocupa de estudiar la estructura y la función de los genes a nivel molecular. La



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

11

genética molecular emplea los métodos de la genética y la biología molecular. Estudia la estructura y función de los ácidos nucleicos. Se subdivide en campos más específicos como la Genética de la Herencia que estudia el modo de transmisión del fenotipo y los diferentes patrones de herencia conocidos. En consecuencia, quienes intervengan como peritos en genética deben ser expertos certificados en esa especialidad. Desde luego ese campo de la ciencia está reglamentado porque de otro modo resulta ocioso que intervenga la Secretaría de Salud y en su defecto la Secretaría de Salud federal, pues su intervención tiene como fin verificar que quien aplica la prueba de genética, tenga la capacidad para practicarla y ésta verificación implica, necesariamente, reglamentación previa en la que se establezca el perfil profesional, competencias, habilidades y destrezas que necesita quien intervenga como perito en genética, y en esa reglamentación también se establecen los requisitos de calidad de los medios o instrumentos necesarios para el análisis químico de la muestra de ADN y por ello también, el laboratorio que haga los análisis químicos, debe cumplir con las exigencias normativas sobre la materia dictadas por la autoridad administrativa competente. Sólo así se garantiza a las partes y a la sociedad que los expertos tienen las competencias profesionales y requisitos técnicos que requiere la práctica de una prueba de alta especialidad y conforme al mayor avance científico y, en consecuencia, no hay duda que existe Experta y los otros Expertos designados por las partes, cumplen dicha NOM. Por tanto, antes de resolver el fondo del asunto, debe requerírseles sobre el cumplimiento de esa NOM. Pues bien, el estudio del ADN para determinar la paternidad o maternidad implica conocimientos de genética molecular que es un campo altamente especializado de la biología. En consecuencia, se requieren competencias y por ende habilidades y destrezas que implican aplicar pruebas de laboratorio del mayor avance científico y así lo exige el artículo 433bisIII del Código citado en cuanto establece expresamente que la investigación de la filiación debe hacerse mediante el estudio del ADN (prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células), en la que, repito, deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico y esto explica que las personas que hagan dicho estudio y el laboratorio que participe, deben estar certificados por la Secretaría de Salud del Estado y en su defecto, cumplir con la NOM-007-SSA3-2011 y esto es así, porque el caso requiere, para su resolución, del más alto nivel de certidumbre posible y este nivel de certidumbre solo pueden proporcionarlos los expertos en genética molecular, porque a este campo del conocimiento científico pertenece la cuestión a resolver. Ciertamente la genética molecular se ocupa de estudiar la estructura y la función de los genes a nivel molecular. La

genética molecular emplea los métodos de la genética y la biología molecular. Estudia la estructura y función de los ácidos nucleicos. Se subdivide en campos más específicos como la Genética de la Herencia que estudia el modo de transmisión del fenotipo y los diferentes patrones de herencia conocidos. En consecuencia, quienes intervengan como peritos en genética deben ser expertos certificados en esa especialidad. Desde luego ese campo de la ciencia está reglamentado porque de otro modo resulta ocioso que intervenga la Secretaría de Salud y en su defecto la Secretaría de Salud federal, pues su intervención tiene como fin verificar que quien aplica la prueba de genética, tenga la capacidad para practicarla y ésta verificación implica, necesariamente, reglamentación previa en la que se establezca el perfil profesional, competencias, habilidades y destrezas que necesita quien intervenga como perito en genética, y en esa reglamentación también se establecen los requisitos de calidad de los medios o instrumentos necesarios para el análisis químico de la muestra de ADN y por ello también, el laboratorio que haga los análisis químicos, debe cumplir con las exigencias normativas sobre la materia dictadas por la autoridad administrativa competente. Sólo así se garantiza a las partes y a la sociedad que los expertos tienen las competencias profesionales y requisitos técnicos que requiere la práctica de una prueba de alta especialidad y conforme al mayor avance científico y, en consecuencia, no hay duda que existe reglamentación al respecto y por ello quien se diga experto en el tema, tiene que acreditarlo conforme a las exigencias de la autoridad competente.

5. Sin embargo, el perito de la actora y la perita tercera no demostraron ser expertos en genética. El primero solo acredita ser Químico Farmacobiólogo y estos conocimientos no lo hace experto en genética sino en química con énfasis en diagnóstico de enfermedades, pues el químico es el profesional que tiene los conocimientos necesarios para el manejo de: sustancias, técnicas y procedimientos que tienen por objeto prevenir, diagnosticar, curar y aliviar enfermedades; verificar la fisiología normal mediante la evaluación, medición, comparación o establecimiento de parámetros bioquímicos, así como desarrollar tecnologías en estas áreas, colaborando siempre como parte integral del equipo de salud mediante la aplicación de las ciencias exactas en las áreas de la salud. La segunda (la perita tercera) si bien dijo ser experta en genética forense, también es cierto que no acreditó serlo y sólo acreditó ser Licenciada en Biología, lo que tampoco la hace experta en genética molecular porque para serlo se requiere recibir capacitación especializada en ese campo específico de la biología. Lo anterior se demuestra analizando el perfil profesional del egresado como Químico Farmacobiólogo y del egresado como Licenciado en Biología.



Esta información se obtiene ingresando a los portales electrónicos de las Universidades del país, entre otras, la UAT, UNAM y UNL. Ciertamente, según dichas universidades, los expertos en genética molecular requieren hacer estudios de maestría o doctorado después de concluir estudios de biología básica general que adquieren en el primer nivel profesional o de licenciatura y este es el nivel que tiene dicha experta tercera. Por tanto, no acreditó tener el nivel científico que la materia de prueba, nivel que en el caso es el más alto disponible en las Universidades del país, como las señaladas. Desde luego lo anterior es un hecho notorio por estar publicado en portales electrónicos de las Universidad, entre otras, las mencionadas.

6. Pues bien, no obstante que la perita tercera no demostró ser experta en genética forense, en la sentencia que impugno se dio valor probatorio pleno a su dictamen y esto hizo, reitero, sin expresar el análisis lógico del dictamen que la llevará a la convicción de que fuera confiable y tampoco hizo dicho análisis respecto del dictamen de mi perito y simplemente lo ignoró, bajo el argumento infundado que no probó estar certificado y tampoco el laboratorio en el que se apoyó, certificación que ya demostré en el PRIMERO y SEGUNDO agravio de apelación, no es exigible por ahora porque implica imponer a los peritos una carga de imposible cumplimiento por las razones expresadas en esos agravios. Por tanto, la falta de esa certificación a cargo de la Secretaría de Salud no es el requisito que debió exigirse a los peritos sino, por supletoriedad del artículo 433bisIII del Código Local de Procedimientos Civiles, debió exigirse si cumplen con la NOM-007-SSA3-2011. En consecuencia, es evidente que la jueza de primer grado, esta imposibilitada legalmente para valorar la pericial que nos ocupa, mientras no se verifique si los peritos cumplen con dicha NOM.

En consecuencia, es evidente que la jueza de primer grado se limitó a estudiar el dictamen de la perita tercera y también es evidente que no expresó las razones lógicas que sirvan de fundamento a su apreciación de que la perita tercera sea digna de crédito, no obstante que el dictamen pericial debe ser valorado en su doble aspecto de forma y fondo. Esto hizo no obstante que dicha experta no tiene el nivel científico que la prueba exige y que tampoco expreso argumentos científicos para fundar su conclusión. Al respecto es claro el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En consecuencia, juzgadora de primera instancia me agravia por viola dicha regla de valoración de la pericial en relación con los artículos 337, 357 y 392 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. **CUARTO:** La sentencia que impugno me agravia en su CONSIDERANDO CUARTO y por tanto en todos sus resolutivos.

1. Me agravia porque afirma, sin razón, que no acredite que no fuera el padre biológico. Esa afirmación carece de fundamento porque deriva de la previa descalificación de mi perito sólo porque no acredito estar certificado (por la Secretaría de Salud) ni el laboratorio en el que se apoyó, no obstante que es una carga procesal de imposible cumplimiento como demostró en los agravios que anteceden. Por tanto, no analizó si el dictamen de mi perito en cuanto al fondo y lo descarta porque a su juicio no cumplió con el requisito formal de la certificación mencionada. Este hace, repito, imponiendo a mi perito una carga procesal de imposible cumplimiento, lo que ya se demostró en los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, en los que demostró cuáles son los ESTANDARES que deben cumplir los peritos ante la omisión de la Secretaría de Salud Estatal en ambos Estados involucrados (Tamaulipas y Nuevo León) En consecuencia, es evidente que la jueza de primera instancia se anticipó en la solución del fondo de la litis, pues se pronuncia al respecto no obstante que aún no se requiere a los peritos si ellos y los laboratorios que utilizaron, cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011. Es evidente según he demostrado en los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO que mientras no se requiera esa información a los peritos, es indebido pasar a su valoración, lo es porque si alguno no cumple con dicha NOM deberá ser substituido por el juez como le fue ordenado por la Segunda Sala en materia Civil y Familiar. En consecuencia, reitero, es evidente que la juzgadora viola las normas relativas a la idoneidad de los peritos, reglas que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011 ante la omisión de las Secretarías de Salud de Tamaulipas y Nuevo León. Por ello, debe revocarse la sentencia, para que previamente se de oportunidad a los peritos que demuestren si cumplen con dicha NOM y de no ser así, substituirlos, pero no resolver con un solo perito porque es apartarse de las instrucciones obligatorias que dictó la Segunda Sala en materia Civil y Familiar. Por tanto, la jueza de primer grado viola el debido proceso en materia de cargas procesales relativas a la idoneidad de los peritos y del laboratorio que usaron y aún más, exime, sin razón, de esas cargas a la Perita Tercera como también quedó demostrado SEGUNDO agravio de apelación.

2. Por otra parte, me agravia también en este CONSIDERANDO CUARTO porque al afirmar que la madre de la actora material si tiene legitimación en la causa de pedir porque intervino como representante legal de su menor hija, la actora material. Ruego que este argumento de la jueza de primera instancia se deje sin efecto porque evidentemente parte de confundir la legitimación EN LA CAUSA DE PEDIR con la legitimación procesal. Lo primero es sustantivo y es materia de la sentencia y lo segundo se resuelve antes de la sentencia y es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

15

excepción de previo y especialmente pronunciamiento y deja intocado el fondo de la litis porque solo se pretende demostrar que la actora o carece de capacidad procesal o es representada por quien no acredita esa representación. La legitimación procesal se regula en los artículos 50, 242 fracción IV, 243 y 245 del Código de Comercio. Mientras que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE PEDIR implica demostrar los hechos y derecho relacionados con LA CAUSA DE PEDIR. Lo que no exige la legitimación en el proceso por ser sólo un aspecto formal pero que son condiciones de procedibilidad para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal según el artículo 241 del Código en cita. En el mismo sentido se pronuncia la siguiente jurisprudencia:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”... (se transcribe)

La sentencia que impugno también me agravia en su CONSIDERANDO CUARTO y por tanto en todos sus resolutivos porque otorga pensión precautoria a la actora material con cargo a mis ingresos laborales. Este agravio lo combato por ser consecuencia de declarar procedente la acción de paternidad ejercida en mi contra. Por tanto, dicha pensión es accesoria y sujeta a la resolución final que resuelva el aspecto principal y de fondo del juicio, la procedencia o improcedencia de la acción de paternidad.

Sin embargo, en el supuesto que en autos hubiera prueba suficiente y no la hay que me impute la paternidad (Véanse los agravios de apelación que anteceden, principalmente el PRIMERO y SEGUNDO) pero aún si la hubiera, no se justificaría otorga pensión precautoria. No, porque en autos existe presunción en contrario de dicha medida precautoria, aun en el supuesto no probado que yo sea el padre biológico. Ciertamente a la fecha la actora material cuenta con veintinueve (29) años de edad, circunstancia que prueba en su contra porque es edad suficiente para concluir un oficio, arte o licenciatura en alguna profesión y, por tanto, tener ingresos propios. Ciertamente el nivel de licenciatura se alcanza (lo que es un hecho notorio) a los 22 o 23 años de edad cronológica y tiene 29. Además, sin que me conste (pero sin duda es materia del juicio que se ocupe también de la pretensión alimentaria, he sido informado que es madre de un hijo lo que hace presumir que ya tiene ingresos propios o es dependiente económica del padre de su hijo). Pues bien, tomando en cuenta la presunción derivada de su actual edad cronológica según su acta de nacimiento que obra en autos, no se dan los supuestos de urgencia o necesidad que condicionan la procedencia de la medida precautoria. En consecuencia, la sentencia que impugno viola el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Pues se presume, salvo prueba en contrario que si la actora material curso carrera profesional, ya la concluyó y obtuvo el título correspondiente porque en ese caso se presume que

la concluyó a la edad de (22 o 23 años) de modo que para titularse dispuso de seis años y es tiempo más que suficiente para titularse. Así se concluye de la interpretación armónica del párrafo tercero del artículo 288 en relación con el artículo 295 del Código Civil de Tamaulipas. Por tanto, es a ella a quien, en el caso, corresponde la carga de la prueba porque le sería fácil demostrar que ha concluido algún oficio, arte o profesión y desde luego ninguna prueba aportó en el juicio.

La sentencia que impugno también me agravia en su CONSIDERANDO CUARTO y por tanto en todos sus resolutivos. Me agravia considerando lo siguiente:

1. Otorga pensión alimenticia con cargo a mis ingresos laborales e incluso me condena a pagar a partir de su nacimiento. Desde luego esta pensión no la reclamo por vicios propios sino por derivar de la declaración de procedencia de la acción principal, la acción de paternidad en mi contra. Es evidente que dicha pensión es consecuencia jurídica de la acción principal mencionada y, por tanto, si la principal finalmente se declara improcedente, igual suerte tendrá la pensión alimenticia e igual la fecha a partir de la cual es exigible y según resolución fundada y motivada en la que se consideren y ponderen las particularidades del caso.

2. Porque, además, también me agravia al ordenar que se modifique el acta de nacimiento de la joven ***** para que se incluya mi apellido, agravio que tampoco impugno por vicios propios sino porque se funda en las violaciones que demostré en mis agravios de apelación, principalmente en el PRIMERO y SEGUNDO. En consecuencia, también queda sujeto a sentencia que se dicte en última instancia que resuelva sobre la cuestión principal.”

--- **TERCERO.**- El recurrente muestra inconformidad con la determinación de la Juez del conocimiento en declarar la procedencia del presente juicio de reconocimiento de paternidad, y al respecto el alcista señala medularmente en un aspecto de sus motivos de disenso, que se incumplió con lo ordenado por la alzada mediante la ejecutoria emitida el (19) diecinueve de junio de (2017) dos mil diecisiete por ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, en el sentido de que si los profesionistas nombrados en autos para desahogar la prueba pericial en genética a los contendientes, y las instituciones en que se apoyaron, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

fueran idóneos, realizara nombramiento de nuevos peritos y repitiera el desahogo de la probanza.-----

--- El argumento que precede resulta esencialmente fundado.-----

--- En efecto, del análisis de las constancias de primera instancia, en particular de la copia certificada de la ejecutoria emitida por ésta alzada dentro del Toca de Apelación 151/2017 derivado del presente expediente, consultable a fojas de (2) dos a quince (15) del segundo tomo del expediente de origen, se ordenó la reposición del procedimiento en primera instancia, esencialmente bajo los razonamientos que enseguida se transcriben:

“...se estima que en el caso no se observaron las formalidades esenciales para recepción y desahogo de la prueba pericial, porque el Juez de primer grado omitió verificar si los peritos propuestos y la designada como tercero en discordia se encontraban certificados para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética; así como cerciorarse de que los laboratorios en donde se realizaron las pruebas o las instituciones a las que pertenecen los peritos, cuentan con la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado.-----

--- Lo anterior así se estima, porque del expediente de primera instancia se advierte que el perito de la actora ***** , intervino en diversas actuaciones y se identificó con la cédula profesional ***** , que lo acredita como químico farmacobiólogo (fojas 60 y 71 del cuaderno de pruebas de la actora, 166, 199, 226 y 228 del principal).-----

--- Por su parte el perito del demandado ***** , al aceptar el cargo conferido se identificó con credencial de elector, agregando al expediente copia simple de la constancia a su nombre, expedida por el Instituto de Biotecnología de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por la asistencia al Curso-Taller Marcadores Genéticos y Filogenia Molecular; anexo al dictamen allegó la constancia de cinco de agosto de dos mil trece, expedida por el Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en la que se indica: “...el Dr. ***** , Cédula No. ***** con Doctorado en Genética, es Profesor titular de la Cátedra de Genética que se imparte en la Carrera de Medicina Veterinaria y

Zootecnia de esta Facultad...” (fojas 23 y 24 del cuaderno de pruebas de la actora, 176 del principal). -----

--- Y la perito tercero en discordia *****
adscrita a la Dirección de Servicios Periciales en materia de Genética Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se identificó en diversas actuaciones con la cédula profesional ***** que la acredita como licenciada en biología (fojas 241, 271, 357 del principal).-----

--- De lo anterior se patentiza que ninguno de los peritos propuestos por los contendientes y la designada por el Juez como tercero en discordia, satisfizo la exigencia legal de acreditar encontrarse certificados para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética.-----

--- La conclusión es en tal sentido, porque el perito de la actora solo exhibió cédula profesional que lo acredita como químico farmacobiólogo; el perito del demandado únicamente exhibió la copia simple de la constancia de participación en el curso taller de marcadores genéticos y filogenia molecular, en el instituto de biotecnología ya mencionado, así como el original de la constancia de que es profesor titular de la cátedra de genética, que se imparte en la carrera de medicina Veterinaria y Zootecnia de la Facultad indicada; y la tercero en discordia, tan solo exhibió la cédula profesional que la acredita como licenciada en biología.-----

--- Sin embargo, tales documentos resultan insuficientes para tener por colmado el aludido requisito, porque el hecho de que el perito de la actora haya acreditado ser químico farmacobiólogo, no lo hace experto en genética sino en química con énfasis en diagnóstico de enfermedades; la perito tercero en discordia demostró ser licenciada en biología, lo que no la hace experta en genética molecular, porque para serlo requiere capacitación especializada en ese campo específico de la biología, lo que se demuestra analizando el perfil profesional de egresados como químico farmacobiólogo y del egresado como licenciado en biología. -----

--- En tanto que, la documentación exhibida por el perito de la demandada, valorada en términos de lo dispuesto por los numerales 397, párrafo primero y 398, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, solo acredita la existencia de las manifestaciones ahí contenida, más no la verdad de los hechos declarados; por tanto, devienen legalmente ineficaces para justificar que el prenombrado efectivamente cuente con el grado de doctor en genética, ya que para tal efecto debió aportar el original o copia certificada del título o cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

19

--- En lo que concierne al requisito relativo a la certificación del laboratorio o institución por parte de la Secretaría de Salud en el Estado, tampoco se acreditó dicha exigencia, pues no consta que el Laboratorio Tamaulipas de esta ciudad, donde se realizó la prueba por el perito de la parte actora, ni ***** , pruebas genéticas, donde se sugiere efectuó su examen el perito del demandado, según leyenda impresa al calce del dictamen, se encuentren certificados por la secretaría señalada.-----

--- Sirve de ilustración y apoyo a lo expuesto, la tesis con registro digital 162770, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, materia civil, tesis: IV.3o.C.48 C, página 2362, que reza:

“PERICIAL BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN). LA AUTORIDAD QUE ORDENE SU DESAHOGO DEBE VERIFICAR QUE TANTO LA INSTITUCIÓN COMO EL PERITO QUE DEBAN PRACTICARLA ESTÁN CERTIFICADOS PARA REALIZAR DICHA PRUEBA EN GENÉTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). (Transcribe texto)

--- Cabe añadir, que corría a cargo del Juez verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, si se tiene en cuenta que la obligación legal del juzgador para suplir la queja deficiente en sentido amplio en los juicios donde se controvierte la filiación de un menor de edad, conlleva informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo de la prueba pericial en genética, esto incluye velar oficiosamente por su correcto desahogo.-----

--- Y para proceder de esa manera, basta al Juez tener en cuenta que el litigio inició por la petición de reconocimiento de paternidad de un menor de edad. Sin que incida en contrario a dicho mandato que la promovente haya adquirido la mayoría de edad durante el litigio, pues sus derechos procesales deben respetarse tomando como base sus cualidades personales al momento de acudir al órgano jurisdiccional.-----

--- Así lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la tesis con registro digital 2003716, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia Civil, Tesis VII.2o.C.48 C (10a.), página 2048, que reza:

“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO. (transcribe texto).

--- En consecuencia, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deja insubsistente la sentencia apelada y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento hasta antes del auto de citación para sentencia, para que el Juez de primera instancia, sin afectación de las diligencias ya desahogadas, de manera enunciativa y no limitativa, efectúe las siguientes actuaciones:

- 1) Con relación a la pericial en genética, verifique que los peritos propuestos y la tercero en discordia designada por el Juez, se encuentran certificados para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética; asimismo, se cerciore que el laboratorio en donde se realizaron las pruebas o las instituciones a las que pertenecen los peritos, cuentan con la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado.
- 2) Para el caso de que alguno de los peritos, laboratorios o instituciones enunciadas en el párrafo anterior no reúna las exigencias legales de que se trata, realice el nombramiento de nuevos peritos y repita el desahogo de la prueba...”.

--- Ahora bien, en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Juez del conocimiento dictó auto del (1) primero de septiembre de (2017) dos mil diecisiete (foja 428 Idem) mediante el cual, entre otros aspectos determinó requerir a los peritos designados en autos, por la parte actora ***** , y de la demandada, ***** , y la tercero ***** , adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; para que dentro del término de tres días acreditaran suficientemente que se encuentran certificados para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, así como para que manifestaran y en su caso acreditaran, que el laboratorio en donde se realizaron las pruebas o las instituciones a que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

21

pertenece a la Secretaría de Salud, cuentan con la certificación expedida por la Secretaría de Salud.-----

--- Al efecto, el (14) catorce de septiembre y (9) nueve de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, (fojas 451 y 472 del segundo tomo expediente principal), la perito tercero informó que cuenta con cédula profesional número *****, expedida por la Secretaría de Educación Pública la cual le acredita como Licenciada en Biología y que tiene los conocimientos necesarios para poder llevar a cabo los estudios y análisis en la materia antes mencionada. De igual manera informó que contaba con nombramiento que la avalaba como Perito Oficial Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, lo que le confiere las facultades y responsabilidad de la Ley Orgánica de esa Institución, su Reglamento y Ordenamiento legales que rige a dicha función; y.-----

--- En relación a si el Laboratorio de Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales donde se realizaron las pruebas cuenta con la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado, indicó que este departamento no depende de la Secretaría de Salud, y de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, no se requiere una certificación de la Secretaría citada, toda vez que los dictámenes que se emiten son de uso forense, con fines de identificación.-----

--- El (23) veintitrés de octubre de (2017) dos mil diecisiete compareció el demandado a exhibir copia certificada de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor del perito

***** , donde se establece que cuenta con el doctorado de ciencias agropecuarias (fojas 460 y 461 Ídem).-----

--- En esa misma fecha -(23) veintitrés de octubre de (2017) dos mil diecisiete compareció el ***** , perito de la actora a manifestar bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, y que tiene capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, anexando copia certificada de su cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, donde se establece que cuenta con la licenciatura como Químico Farmacobiólogo; agregando además copias simples de las identificaciones del laboratorio a los cuales enviaron las muestras para su análisis, pretendiendo acreditar la certificación del laboratorio con la documental consistente en "Certificate" de fecha (21) veintiuno de abril del (2016) dos mil dieciséis, suscrita por la Director Técnico ***** y el Director de Certificación ***** así como "scope of certificación" ISO 9001:2008 en idioma extranjero (inglés) de (24) veinticuatro de julio del (2013) dos mil trece, (fojas 463 a 468 ídem).-----

--- Del análisis de dichas documentales se obtiene que las mismas carecen de la certificación de la Secretaría de Salud para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética.-----

--- El (26) veintiséis de octubre de (2017) dos mil diecisiete compareció el perito del demandado ***** , a manifestar que ya obra en autos constancia que le expidió la Universidad Autónoma de Tamaulipas que acredita que es experto en genética porque impartió esa cátedra; que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

también obra copia certificada de la cédula profesional que justifica que es doctor en ciencias agropecuarias.-----

--- En tanto que el (18) dieciocho de diciembre de (2017) dos mil diecisiete compareció a manifestar que el laboratorio donde se realizaron los análisis de la prueba pericial, sí cuenta con la certificación correspondiente, solicitando que el Juzgado efectuara el requerimiento porque él no estaba en posibilidad de exhibirla; también señaló, que el laboratorio se encuentra en el Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Nuevo León con domicilio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (foja 490 Idem).-----

--- Sin embargo, una vez efectuado el correspondiente requerimiento, el (2) dos de marzo de (2020) dos mil veinte compareció el Dr.***** en su carácter de Director Jurídico de lo Contencioso de la Universidad Autónoma de Nuevo León, informando que el referido centro de investigación, no cuenta con Certificación de Laboratorio extendida por la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León (foja 400 ídem).-----

--- Como se observa, los peritos de las partes no acreditaron que se encuentran certificados para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética.-----

--- Lo anterior es así, pues en atención al requerimiento de la Juez de origen, el profesional ofrecido por la actora indicó bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, y que cuenta con capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, **anexando copia certificada de su cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, donde se establece**

que cuenta con la licenciatura como Químico Farmacobiólogo; en tanto que el perito del demandado señaló, que ya obra en autos constancia que le expidió la Universidad Autónoma de Tamaulipas que acredita que es experto en genética porque impartió esa cátedra; que también obra copia certificada de la cédula profesional que justifica que es doctor en ciencias agropecuarias.-----

--- No obstante, como quedó anotado párrafos arriba, ésta alzada mediante ejecutoria dictada el (19) diecinueve de junio de (2017) dos mil diecisiete, en el Toca ***** derivado del presente juicio determinó, que tales documentos resultaban insuficientes para acreditar que los profesionistas se encontraban certificados para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, porque el hecho de que el perito de la actora haya acreditado ser químico farmacobiólogo, no lo hacía experto en genética sino en química con énfasis en diagnóstico de enfermedades; lo que se demostraba analizando el perfil profesional de egresados como químico farmacobiólogo y del egresado como licenciado en biología; en tanto que la documentación exhibida por el perito de la demandada, valorada en términos de lo dispuesto por los numerales 397, párrafo primero y 398, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, solo acreditaba la existencia de las manifestaciones ahí contenidas, más no la verdad de los hechos declarados; por lo tanto, resultaban legalmente ineficaces para justificar que el prenombrado efectivamente contara con el grado de doctor en genética, ya que para tal efecto debió aportar el original o copia certificada del título o cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

25

--- Y por lo que concierne al requisito relativo a la certificación del laboratorio o institución por parte de la Secretaría de Salud en el Estado, tampoco se acreditó dicha exigencia, pues como se dijo, consta que tanto el Laboratorio ***** de esta ciudad, donde se realizó la prueba por el perito de la parte actora; ni el Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias de la Salud de esa Universidad Autónoma de Nuevo León, donde se efectuó su examen el perito del demandado, se encuentran certificados por la secretaría señalada.-----

--- Bajo ese panorama, en virtud de que los profesionistas propuestos por las partes no acreditaron encontrarse certificados para ejercer la actividad profesional en el ámbito de la genética; y que los laboratorios donde se realizaron las pruebas no cuentan con la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado; en estricto acatamiento a los lineamientos de la resolución 209 de fecha (19) diecinueve de junio de (2017) dos mil diecisiete, emitida por esta alzada en el Toca ***** derivado del presente juicio, lo que correspondía, era que la Juzgadora de origen realizara el nombramiento de nuevos peritos y desahogara la prueba pericial en genética en los términos de ley, lo cual como refiere el apelante, no efectuó.-----

--- Bajo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar y dejar sin efectos la sentencia impugnada, y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que la Juez natural, en estricto acatamiento a los lineamientos de la resolución (209) doscientos nueve del (19) diecinueve de junio del (2017) dos mil diecisiete, emitida por esta alzada en el Toca ***** derivado del presente juicio, realice el nombramiento de

nuevos peritos y desahogue la prueba pericial en genética en los términos de ley; hecho lo cual, se continúe el juicio por sus demás trámites, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- Se considera innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios expresados por el apelante, pues a ningún fin práctico conduciría, dadas las consideraciones que anteceden.-----

--- No procede hacer especial condenación en las costas por esta Segunda Instancia, por no surtirse la hipótesis contenida en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles, dados los efectos de éste fallo.-

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declara esencialmente fundado y procedente un aspecto de los agravios expresados por el apelante y de estudio innecesario el resto de los mismos.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y se deja sin efectos la sentencia impugnada del (9) nueve de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas en el expediente 624/2009.-----

--- **TERCERO.-** Repóngase el procedimiento de Primera Instancia a efecto de que la Juez natural en estricto acatamiento a los lineamientos de la resolución 209 del (19) diecinueve de junio del (2017) dos mil diecisiete, emitida por esta alzada en el Toca ***** derivado del presente juicio, realice el nombramiento de nuevos peritos y desahogue la prueba pericial en genética en los términos de ley; hecho lo cual, se continúe el juicio por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2022.

27

sus demás trámites, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **CUARTO.-** No procede condena en costas en esta Segunda Instancia.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SBM/mmct'

El Licenciado(a) SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 24 DE FEBRERO DE 2022) por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.